



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

ACTA NÚMERO TREINTA Y OCHO

TRIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

En la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a las 14:00 horas del día 30 de mayo de 2024, previa convocatoria de la Magistrada Presidenta Evelyn Rodríguez Xinol; con la finalidad de celebrar la Trigésima Octava Sesión Pública de Resolución del año en curso, se reunieron de manera virtual las magistradas y el magistrado que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero: La Presidenta en Funciones Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, José Inés Betancourt Salgado y Alma Delia Eugenio Alcaraz, así como el Secretario General de Acuerdos, Alejandro Paul Hernández Naranjo, quien autoriza y da fe.

La Magistrada Presidenta en funciones: *“Buenas tardes, sean todas y todos bienvenidos a esta sesión de resolución no presencial, que tendré el honor de conducir, a petición de la Magistrada Presidenta Evelyn Rodríguez Xinol y lo haré en términos del **Acuerdo 15, aprobado el 10 de octubre del 2022**, agradezco también la distinción a mi compañera la Magistrada y a mi compañero Magistrado y agradezco a quienes nos siguen a través de nuestras plataformas digitales; y saludo cordialmente a todas y a todos, así como a nuestro Secretario General de Acuerdos. A efecto de iniciar la sesión de resolución convocada para esta fecha, solicito al Secretario General de Acuerdos, proceda a verificar el quórum legal para sesionar válidamente”.*

Secretario General de Acuerdos: *“Buenas tardes Magistrada Presidenta, hago constar que además de usted se encuentran presentes en esta sesión no presencial, el Magistrado José Inés Betancourt Salgado y la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, por lo que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, existe quórum legal para sesionar válidamente”.*

Enseguida, la Magistrada Presidenta en funciones, en uso de la voz, dijo:



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

“Gracias Secretario, en consecuencia, se declara abierta la presente sesión. Le solicito nos informe cuales son los asuntos listados para su resolución”.

En uso de la palabra el Secretario General de Acuerdos, dio lectura a los asuntos listados para analizar y resolver en la presente sesión:

“Magistrada Presidenta, Magistrada y Magistrado, los asuntos listados para analizar y resolver en la presente sesión corresponden a un proyecto de resolución y a un proyecto de laudo, los cuales a continuación preciso:

NP	Expediente	Denunciante/Comparecientes	Denunciado	Ponencia
1	TEE/PES/019/2024	Marco Tulio Sánchez Alarcón	Joel Castillo Gómez	IV
2	TEE/LCT/027/2024	José Manuel Martínez Hernández	TEEGRO	IV

Con la precisión, que, por determinación del pleno, se agrega para su análisis y discusión en esta sesión, el siguiente asunto

TEE/JEC/160/2024	Gabina Santana Guadalupe	MORENA	III
------------------	--------------------------	--------	-----

Son los asuntos a tratar, magistradas y magistrado”.

En ese sentido, la Magistrada Presidenta en funciones señaló: *“Gracias Secretario, Magistrada y Magistrado; en la presente sesión de resolución, las cuentas y los resolutive de los proyectos, se realizarán con el apoyo del Secretario General de Acuerdos, a efecto de agilizar los trabajos de esta sesión.*

El primer asunto listado para analizar y resolver, se trata de un proyecto de resolución, relativo al expediente con clave de identificación TEE/PES/019/2024, el cual fue turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutive del mismo”.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

El Secretario General de Acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva en los siguientes términos: *“Con su autorización Magistrada Presidenta, doy cuenta con el juicio fue promovido por la ciudadana Gabina Santana Guadalupe, por su propio derecho, en su calidad de aspirante a regidora por el ayuntamiento de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero; por el Partido “Morena”, en contra de la resolución de fecha diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de dicho instituto político, en el Procedimiento Sancionador Electoral con clave CNHJ-GRO-608/2024, por la que se declaran infundados e inoperantes los agravios que hizo valer la enjuiciante, relacionados con la designación de las ciudadanas Lisbeth Julio Echeverría y Francisca Huerta Chamú, como candidatas a la primer regiduría, con la calidad de propietaria y suplente, respectivamente, en el municipio referido.*

En el proyecto se propone calificar como infundado el concepto de agravio que hace valer la actora, y, en consecuencia, confirmar la resolución de fecha diecisiete de mayo del dos mil veinticuatro, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido “Morena”, en el medio impugnativo intrapartidista. En el caso, la enjuiciante aduce que fue indebido que la Comisión Nacional de Elecciones del Partido “Morena” designara a las ciudadanas Lisbeth Julio Echeverría y Francisca Huerta Chamú, como candidatas a la primer regiduría, con la calidad de propietaria y suplente, respectivamente, en el municipio referido, ya que el registro de dichas personas para participar como aspirantes en el proceso interno partidista, es inexistente, por lo cual consideran que no cumplen con los requisitos establecidos en la convocatoria para su designación, y que en consecuencia es ilegal su registro, por lo que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia debe revocar el mismo y ordenar se designe a la actora como candidata a la regiduría en comento.

En ese sentido considera la actora, que la responsable al emitir la resolución impugnada, realizó una indebida valoración de las pruebas documentales ofrecidas por la Comisión Nacional de Elecciones, relativas a las constancias de registro de las hoy candidatas para participar en el proceso interno del Partido “Morena”, ya que considera que el registro es inexistente y que los mismos fueron expedidos en forma unilateral y arbitraria por la Comisión de Nacional de Elecciones.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

En el proyecto se razona que, las consideraciones de la actora y su objeción a las pruebas documentales exhibidas por la Comisión Nacional de Elecciones del partido "Morena", está basada en argumentaciones subjetivas, sin ofrecer medio probatorio alguno que permita concluir que las documentales exhibidas carecen de valor legal, o bien, que exista alguna otra probanza que demerite el valor legal que les otorgó la autoridad responsable.

Esto es, no realiza razonamientos lógico jurídicos del por qué su apreciación debe prevalecer sobre la determinación asumida por el órgano de justicia partidaria, ya que considerar las pruebas insuficientes y proponer cuáles son las que desde su punto de vista son idóneas para demostrar el acto, no son consideraciones que controviertan la determinación de la responsable.

4

En ese tenor, se estima que la responsable partidista realizó una adecuada valoración de las pruebas ofrecidas por la Comisión Nacional de Elecciones, otorgándoseles el valor de documentales públicas, en términos de lo dispuesto por el artículo 59 del Reglamento de la Comisión de Honestidad y Justicia, sin que se refiera la existencia de prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Aunado a ello, es menester considerar que la carga de la prueba corresponde a quien afirma, por lo cual ante la no aportación de pruebas por parte de la actora para acreditar sus objeciones respecto de las documentales ofrecidas por la Comisión Nacional de Elecciones, es innegable que las mismas surten efectos probatorios plenos.

Por lo anterior el proyecto propone los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Es infundado el agravio hecho valer, por las consideraciones vertidas en la presente resolución.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

SEGUNDO. Se confirma la resolución de fecha diecisiete de mayo del dos mil veinticuatro, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido "Morena", en el Procedimiento Sancionador Electoral con número de expediente CNHJ-GRO-608/2024.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistrada y Magistrado".

Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a consideración del magistrado y la magistrada el proyecto de resolución del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

Enseguida, la Magistrada Presidenta en funciones, en uso de la voz, dijo: *"El segundo asunto listado para analizar y resolver, se trata de un proyecto de resolución, relativo al expediente con clave de identificación TEE/JEC/160/2024, el cual fue turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutivos del mismo".* 5

El Secretario General de Acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva en los siguientes términos: *"Con su autorización Magistrada, doy cuenta con el proyecto de sentencia que se dicta en el Procedimiento Especial Sancionador 19 del presente año, integrado con motivo de la denuncia presentada por Marco Tulio Sánchez Alarcón, diputado del H. Congreso del estado de Guerrero, por el principio de mayoría relativa en el Distrito Local 8, con cabecera en Acapulco de Juárez, Guerrero; y actual candidato por el mismo cargo de elección popular, por el partido MORENA; en contra del ciudadano Joel Castillo Gómez, en su carácter de aspirante por el mismo cargo de elección popular y ente partidario, por presuntos actos anticipados de campaña y difusión de propaganda política o electoral en medios de comunicación que denigran o calumnian al denunciante.*

En el proyecto se propone declarar la inexistencia de las infracciones atribuidas al denunciado, en base a los siguientes argumentos:



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Tal y como se razona en el proyecto, respecto a las publicaciones que se identificaron como 01, 03, 05 y 06, no se encuentran acreditados.

Toda vez que, del análisis y valoración integral del caudal probatorio existente, realizado conforme a las reglas de lógica, la sana crítica y de la experiencia, se obtiene que no existe medio de prueba que fortalezca la imputación que el denunciante realiza en contra del denunciado.

Ya que si bien, para acreditar su existencia, el denunciante proporcionó los links para que se diera fe de su existencia, lo cierto es que, en el acta circunstanciada de trece de mayo, elaborada por el Jefe de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, se hizo constar que en cada uno de ellos, se visualiza la leyenda "Este contenido no está disponible en este momento", "Por lo general, esto sucede porque el propietario ha compartido el contenido solo con un grupo reducido de personas, ha modificado quién puede verlo o se ha eliminado".

Respecto al resto de los hechos y publicaciones materia de la denuncia, identificados como: hecho 01 de veintitrés de enero; hecho 02 sin fecha especificada; hecho 03 de catorce de marzo; hecho 04 de dos de abril; hecho 05 de treinta de abril; publicación 02 de once de abril; publicación 04 de veintisiete de marzo; publicación 07 de veintiocho de abril, del análisis y valoración que se realiza a las actas circunstanciadas de uno y tres de mayo, es posible determinar que se acreditan, al haberse dado fe de su existencia.

Luego, para determinar si los hechos y publicaciones constituyen infracciones a la normatividad electoral, en el proyecto se precisa que respecto a la conducta infractora consistente en actos anticipados de campaña, respecto del hecho 03, relacionado con la transmisión en vivo del catorce de marzo, su estudio se realiza conforme a los criterios emitidos en diversas ejecutorias, en relación con la Jurisprudencia 4/2018, de la Sala Superior, determinando si coexisten los elementos: personal, temporal y subjetivo



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Así, respecto al elemento personal, se satisface, toda vez que en la temporalidad que sucedieron los hechos, el denunciado tenía la calidad de aspirante para ser seleccionado como candidato al cargo de diputado local en la circunscripción del Distrito Electoral Local 08, lo que se acredita con la manifestación expresa que realizó el denunciante en su escrito de contestación, concatenado con lo asentado en el acta circunstanciada, de uno de mayo.

Respecto al elemento de temporalidad, se satisface en virtud de que los actos de campaña denunciados, fueron realizados el catorce de marzo, es decir, antes del inicio formal del período de campañas electorales.

Con relación al elemento subjetivo, este a su vez, debe de analizarse en base a sus dos variantes, la primera es propiamente el contenido del mensaje emitido y la segunda, relacionada con la trascendencia del mensaje.

En el caso concreto, tal y como se razona en el proyecto, se estima que no se satisface la variable relacionada con el llamado expreso al voto relacionado con su candidatura, ni alguna equivalencia funcional del mismo, toda vez el denunciado lo que en realidad solicita es que no se vote por los candidatos del partido "Morena"

De igual, no se actualiza la variante relacionada con la trascendencia a la ciudadanía de las expresiones, toda vez que del análisis conjunto de los elementos que la conforman, se determina que los actos o expresiones imputadas, no se realizaron de forma que trascendiera al conocimiento de la ciudadanía, derivado de que tiene un número bajo de receptores -45 reacciones, 38 comentarios y 75 veces compartidas-, por lo que no tienen un impacto real y no ponen en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral entre el denunciante y el denunciado.

Como consecuencia de lo anterior, el hecho tres, no es acto anticipado de campaña, por lo tanto, no constituye infracción a la Ley Electoral.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Con relación a los hechos 01, 02, 04 y 05, publicación 02, 04 y 07, relativos a propaganda en medios de comunicación que contengan frases que denigren o calumnien al denunciante.

Del análisis integral que se realiza a las actas circunstanciadas de uno y tres de mayo, se advierte que se realizan expresiones y comentarios genéricos relacionados con la vida política de la zona en la cual radica, y la forma de trabajar del denunciado, además de realizar una fuerte crítica cuestionando la forma en que, a su consideración, se está efectuando el proceso interno de selección de candidaturas del partido "Morena", y opinión de los diversos entes partidarios, por lo tanto, el denunciado, exterioriza sus opiniones, como juicios de valor, sin que se encuentre obligado o sujeto a un canon de veracidad, y por ende están permitidas, pues, además, se efectúa de un militante hacia otros del mismo partido.

Además, las expresiones denunciadas, se tratan de opiniones personales y emitidas de forma genérica en el ejercicio de su libertad de expresión, al estar dirigidas a cuestionar la actuación de los gobernantes, como en el caso se trata del ahora denunciante, por ejercer el cargo de diputado local, lo cual, si bien constituyen una crítica que puede considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora, la misma se encuentra protegida por el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral.

Máxime que, las expresiones se realizaron en la red social "Facebook", utilizada para realizar comentarios, críticas u opiniones, en favor o en contra de alguna persona, lo cual se realiza bajo el derecho a la libre expresión, toda vez que, de acuerdo con el artículo 6 de la Constitución Federal, se reconoce el derecho de toda persona al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Por lo tanto, se concluye que son inexistentes las infracciones que se atribuyen al denunciado.

En consecuencia, se propone el siguiente punto resolutivo:



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

ÚNICO. Son inexistentes las infracciones atribuidas al ciudadano Joel Castillo Gómez, por las razones expuestas en la presente resolución.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistrada y Magistrado”.

Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a consideración del magistrado y la magistrada el proyecto de resolución del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

Enseguida, la Magistrada Presidenta en funciones, en uso de la voz, dijo: *“El último asunto listado para analizar y resolver en esta sesión, corresponde al proyecto de Laudo Convenio identificado con la clave TEE/LCT/027/2024, el cual fue turnado a la ponencia a mi cargo, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutivos del mismo”.*

El Secretario General de Acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva en los siguientes términos: *“Con su autorización Magistrada Presidenta, doy cuenta con el proyecto de Laudo Convenio Tribunal 27 del 2024, promovido por la representante legal del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y el extrabajador de este mismo órgano electoral, quien fungió con la categoría de Auxiliar Administrativo adscrito a la Secretaría de Administración. Con fecha 23 de mayo de 2024, las partes suscribieron un convenio laboral con recibo finiquito, solicitando a este Tribunal Electoral, se diera cumplimiento a lo establecido en el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria a la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, mismo que ratificaron ante la presencia judicial de la magistrada ponente, con fecha 27 de mayo del año en curso.*

De un análisis integral al convenio en estudio, se estima que se encuentran legalmente satisfechas las formalidades y exigencias requeridas por la Ley Federal del Trabajo, por lo que en el proyecto de la cuenta se propone la aprobación del



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

convenio, elevarlo a la categoría de laudo ejecutoriado y el archivo del asunto como concluido.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistrada y Magistrado”

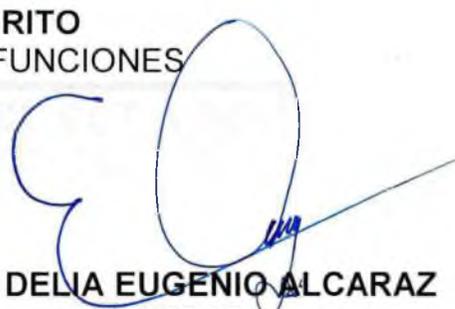
Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta en funciones, sometió a la consideración del magistrado y la magistrada el proyecto de laudo convenio del que se ha dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de laudo, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

Finalmente, y al no haber más asuntos por tratar, a las 14 horas con 40 minutos, del día de su inicio, se declaró concluida la presente sesión.

Para los efectos legales procedentes, firma el pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. 10


HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA PRESIDENTA EN FUNCIONES


JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO


ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA



ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE GUERRERO